EXCEPCIONES SEGUROS SURAMERICANA 15 200

calificador de la Junta Regional, esto es, CARMIÑA PÉREZ R, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ Y MARIA CLARA ARAMBURO R.

La oposición también deviene en que se liquida el lucro con la totalidad de una calificación sin atender los criterios que la integran, algunos de ellos anteriores al accidente.

ME OPONGO ASÍ DE MANERA EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO, OBJETÁNDO EL REALIZADO POR LA PARTE DEMNADANTE SOBRE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS.

iii. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Lo anterior porque la conducta reúne características de imprevisibilidad e irresistibilida que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, así mismo como la intervención del tercero es esencial para la producción del perjuicio.
Como se ha informado en reiteradas ocasiones, haciendo referencia a los hechos ocurridos se informa que teniendo en cuenta el lugar de impacto entre el vehículo de placa MNU-916 y la moto de placa WCB37C, se podría establecer que el accidente ocurre por el actuar imprudente del conductor de la moto el señor Jorge Andrés Uribe Soto, toda vez que el señor, CONRADO ANTONIO PALACIO venía transitando por el carril derecho y antes de girar en la intersección hacia la izquierda, se adelanta la moto

generando un impacto, situación que desencadena en un rebote el cual termina afectando la integridad de la señora ZULMA GARCÍA FLÓREZ.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad es necesario que confluyan los siguientes elementos: 1) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y 2) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible puesto que si se prueba que se pudo haber previsto y/o evitado.

El concejo se estado, sección tercera, sentencia del 22 de junio de 2001 agrega:

> *(...) Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub-júdice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo (sic) o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida." En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño."*

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE IMPUTACIÓN POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Frente al señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA se estima la presencia de una causa extraña, hecho exclusivo de un tercero, pero es desde la teoría del riesgo analizar

un aspecto de suma importancia y es SI LA VICTIMA SE HUBIERA COMPORTADO DE FORMA ADECUADA EN VÍA, ESTO ES, COMO DEBE COMPORTARSE UN PEATÓN ¿SE HUBIERAN GENERADO LAS LESIONES? Es por ello que ante las declaraciones de la víctima en donde manfestó en los hechos de la demanda que además se deberá entender por confesada a la demandante la señora García Flórez, en el sentido de indicar que se encontraba "*circulando por la berma*" toda vez que incumple la obligación como peatón, en donde imprudentemente circula las calle por donde no es permitido, un lugar completamente diferente al andén, situación que generó una autopuesta en peligro.

La existencia de un hecho exclusivo de la víctima, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión del conductor, no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Si se realiza idéntico análisis, pero frente a la responsabilidad civil objetiva. La conclusión es de similar alcance. Puesto que contundente es la presencia de la causa extraña que rompe el vínculo material, impidiendo que sea tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal de los demandados.

3. COMPENSACIÓN CULPAS – REDUCCIÓN INDEMNIZACIÓN.

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, ello atendiendo a la exposición negligente, que con su comportamiento tuvo la víctima directa en la realización del hecho. Por manera que el Juez deberá revisar y calificar la culpa y la incidencia causal y con base en ello, si fuese a condenar, estimar una sería y notaria reducción en el monto de las indemnizaciones a conceder.

4. LÍMITE MÁXIMO DE COBERTURA – AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO y DEUCIBLE PACTADO

Si a pesar de las razones expuestas anteriormente, el despacho considera la procedencia de una condena contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, deberá tener en cuenta el monto máximo del valor asegurado por las pólizas de autos identificada con número No. 5631336-5

En consecuencia, mi representada sólo responderá, si es del caso, en los términos del contrato celebrado con el señor CONRADO ANTONIO PALACIO, hasta por el tope máximo del valor asegurado. Lo anterior, sin importar que la condena exceda el valor asegurado. Es decir, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA no podrá responder por ese exceso equivalente al monto total de la eventual condena en relación con el valor asegurado.

Adicionalmente, tiene deducible entendido por el monto o porcentaje de la pérdida que debe pagar el asegurado. Está determinado en la carátula para cada cobertura y se tendrá que asumir independientemente de que el asegurado o la persona que se le haya prestado el carro asegurado sea responsable o inocente. Éste NO APLICA para muerte o lesiones a personas.

5. DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones de una persona, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a la afectada en virtud del seguro

obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, constituye un imposible jurídico para la responsabilidad civil y alteraría su postulado de no ser la responsabilidad civil fuente de enriquecimiento, el hecho de pretender el reconocimiento y pago de forma separada de dos perjuicios extrapatrimoniales, daño a la salud y daño a la vida de relación.

Fue indicado con absoluta claridad lo anti técnico de la pretensión, el desconocimiento de la tipología del daño o perjuicio por la parte demandante. El que se trata de una nominación según la jurisdicción en que se mire, pues compensan lo mismo.

7. CUALQUIER EXCUSIÓN QUE LLEGARE A ACREDITARSE CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Si se establece en el proceso la operancia o existencia de una exclusión conforme al clausulado aportado, deberá aplicarse la misma, limitando la cobertura o haciéndola impróspera.

8. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, si durante el trámite del proceso se lograre acreditar la prescripción de las acciones derivadas de la póliza, se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

EXCEPCIONES CONRADO PALACIO 228

los dos demandados involucrados en el hecho, otra muestra mas de la falta de claridad y de responsabilidad de parte de mi representado.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, razón por la cual no estamos obligados a manifestarnos.

II. LAS PRETENSIONES.

Como apoderado del demandado **CONRADO ANTONIO PALACIO MORA** me opongo a que prosperen las pretensiones tanto declarativas como de condena de la demanda instaurada por Zulma Maria Garcia Florez en contra de mi representado, éste no es responsable civilmente del accidente y mucho menos es solidario en la responsabilidad sobre un hecho que no causó.

En consecuencia, solicito que se absuelva de toda responsabilidad de aquella y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

III. EXCEPCIONES,

Además de las defensas y excepciones que se desprendan en la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso que deban ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G, P. propongo desde ahora las siguientes:

A. DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD:

Con claridad la jurisprudencia nacional ha definido los elementos necesarios para que se pueda configurar la existencia de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, son ellos a saber:

- Hecho culposo
- Daño
- Nexo de causalidad

Dichos elementos deberán confluir adecuadamente en el actuar del agente para que se pueda predicar una responsabilidad civil extracontractual, cuando uno de estos elementos no se encuentra presente se desfigura la responsabilidad del agente y pasa a considerarse entonces la existencia de eximentes de responsabilidad.

En el presente evento, es claro que no existe nexo de causalidad entre el actuar del señor **CONRADO ANTONIO PALACIO MORA** y los daños sufridos por la demandante.

Es cierto que mi representado conducía su vehículo por la calle 80 de la ciudad de Medellín y se encontraba realizando un giro a la izquierda, giro que es permitido, y en ese momento trató de ser sobrepasado por el conductor de la motocicleta el codemandado **JORGE ANDRES URIBE SOTO** quien intentó pasar por el espacio existente entre la acera y el vehículo, pero en este intento de sobrepaso en una maniobra rápida e imprudente, colisiona con la parte de delantera del vehículo de mi representado al finalizar la maniobra de adelantamiento ,esto indica que no calculó bien el espacio para su maniobra, y no tuvo adecuado cuidado con la velocidad de desplazamiento de mi representado, ni con las señales de giro "direccionales" activadas por mi representado previo el giro, lo que lo llevó a golpear el vehículo de mi representado con la moto, perdiendo el control de la misma y golpeando a la demandante.

Todo esto se puede determinar con claridad teniendo en cuenta la declaración de mi representado, el informe de tránsito, la forma de ocurrencia del accidente, y la física con la que se golpean y averían ambos vehículos.

Tal imprudencia, realizada por el conductor de la motocicleta, nos permite concluir los siguientes elementos:

1. La prelación vial acompañaba a **CONRADO ANTONIO PALACIO MORA**, quien transitaba adecuadamente por su carril, y con suficiente antelación indicó con sus direccionales el giro a realizar.
2. El conductor de la motocicleta **JORGE ANDRES URIBE SOTO** no respetó la prelación vial que debía, ni a las señales de giro, no adelantó adecuadamente.
3. No era posible adelantar el vehículo en ese punto, pues se traba de un giro a la izquierda.
4. La acción que ocasiona el accidente de tránsito es desplegada claramente por el conductor de la motocicleta **JORGE ANDRES URIBE SOTO**, y no por mi representado.
5. Los daños sufridos por la demandante son consecuencia de la imprudencia del conductor de la motocicleta **JORGE ANDRES URIBE SOTO**.

Teniendo claro que el presente proceso tenemos elementos fácticos con los cuales nos permiten concluir de forma preliminar que estamos frente al régimen de responsabilidad extracontractual, y que su imputación se debe dar conforme al régimen de la culpa probada o subjetiva. Así, aquélla se compone de varios elementos estructurales, estos son el hecho imputable (a título de culpa o de riesgo), el daño, y el nexo causal.

Para el caso en concreto, **JORGE ANDRES URIBE SOTO**, se encontraba transitando por la calle 80 y al adelantar a mi representado no calculó adecuadamente y golpeó el vehículo conducido por mi representado, violentando la prelación vial de éste y causando la ocurrencia del accidente golpeando con la moto a la demandante, quien igualmente podemos afirmar que no transitaba por la acera, poniendo igualmente en riesgo su integridad..

B. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO:

Sin importar el régimen de responsabilidad a aplicar es indiscutible que debe existir un nexo de causalidad entre el daño causado y el actuar desplegado por el agente, pues de lo contrario no podrá imputársele válidamente el resultado de una determinada conducta.

No puede desconocerse que las llamadas causas extrañas son en ultimas una ruptura del nexo causal, provocando que un determinado evento no sea producto de la acción o la omisión de a quien se le pretende endilgar responsabilidad, sino que son la consecuencia directa de la causa extraña.

Para el caso concreto la causa extraña que devino en el resultado ya conocido fue EL HECHO DE UN TERCERO.

JORGE ANDRES URIBE SOTO se desplazaba en su motocicleta en forma imprudente, actuó de manera negligente y temeraria pues realizó un adelantamiento indebido, sin mantener la distancia adecuada al vehículo de mi representado, y sobrepasándolo de manera errada.

Se trató de una indebida maniobra de adelantamiento, en la cual el motociclista no debió adelantar utilizando el carril de la izquierda pues se encontraba exactamente en un cruce, esto claramente es una imprudencia de parte de **JORGE ANDRES URIBE SOTO**.

Viene siempre bien recordar cuales son los elementos que doctrinariamente se han considerado configurativos de la causa extraña, estos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. el primer elemento se refiere a la incapacidad para prever la causa extraña, como lo mencionamos anteriormente la motocicleta intempestivamente en su su maniobra de adelantamiento, sin mantener la adecuada distancia, acción que no esperaba que sucediera el demandando que circulaba por su vía de manera adecuada, por lo que no se le podía pedir a **CONRADO ANTONIO PALACIO MORA**, que reaccionara ante tal evento. Por otro lado, el resultado no se pudo resistir pues la colisión entre ambos fue inesperada, pues aunque contradictorio, el señor Uribe Soto en su dicho ante las autoridades de tránsito, deja ver como adelantaba sin precaución en un lugar que no le era viable tal como lo indica el

artículo 73 del C.N.T, es así como podemos afirmar que el señor **JORGE ANDRES URIBE SOTO** infringió las siguientes normas de tránsito:

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. Parágrafo 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. **No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: • En intersecciones.** • En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. • En curvas o pendientes. • Cuando la visibilidad sea desfavorable. • En las proximidades de pasos de peatones. • En las intersecciones de las vías férreas. • Por la berma o por la derecha de un vehículo. • En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (Negrillas nuestras)

Es, así pues, que nos encontramos frente a la configuración de una causa extraña, como es el **hecho de un tercero** y por ello, no puede el fallador endilgar responsabilidad al señor Palacio, pues tal y como lo afirmamos, la causa extraña es una ruptura del nexo causal, luego, al no existir nexo entre el daño y el hecho no se encuentran reunidos todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, por ende, no queda otra opción que absolver a mi representado el señor **CONRADO ANTONIO PALACIO MORA.**

En suma, la situación que debe analizar el despacho, es sí el evento (accidente de Tránsito) para el conductor del vehículo era irresistible, pues éste circulaba por su carril de manera adecuada, indicó el giro a realizar al utilizar sus direccional con suficiente antelación, no realizó adelantamientos o maniobras que causaran peligro de las demás personas, y fue **JORGE ANDRES URIBE SOTO** quien maniobró indebidamente y al adelantar sin calcular adecuadamente la distancia colisiona el vehículo de Conrado, lo cual, además de irresistible también pueda ser imprevisible, elementos que deberán ser valorados por el despacho, conforme a las pruebas que se alleguen, se practiquen y se incorporen válidamente al proceso, y así, poder ser valorados por el juez para llegar a su íntima convicción.

Así pues, el imprudente actuar de **JORGE ANDRES URIBE SOTO** llevó a que ocurriera el choque con mi representado, y a que **JORGE ANDRES URIBE SOTO** perdiera el control de su moto, continuando su trayectoria hasta golpear a la demandante con las consecuencias indicadas, pero fue pues el actuar de **JORGE**

ANDRES URIBE SOTO el que ocasionó de manera clara y contundente el ,accidente de tránsito y las lesiones a **ZULMA MARIA GARCIA FLOREZ.**

A manera subsidiria me permito proponer en caso de una consideración de responsabilidad por parte de mi representado:

C. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Solicito señor juez, que en caso de considerar que los anteriores planteamientos no son suficientes para absolver a mi representado se de aplicación al artículo 2357 del código civil, el cual expresa que:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Es clara la imprudencia del señor **JORGE ANDRES URIBE SOTO** en la conducción de su motocicleta, pues el hecho de que este no observara las normas de tránsito es abiertamente una conducta riesgosa que indiscutiblemente fue la causa del hecho dañoso en la humanidad de la demandante y más aún cuando se encontraba realizando una actividad peligrosa.

En este punto el juez, en caso de considerar que existe responsabilidad de la parte accionada, deberá tomar en cuenta la incidencia de la culpa del tercero para reducir proporcionalmente la condena. Específicamente en este caso el grado de culpa del tercero fue determinante para la producción del resultado, lo que significa que no se puede condenar a mi representado al pago de valor alguno.

Así como la participación en la ocurrencia del accidente por parte de la demandante, quien no transitaba por la acera, sino por la vía pública, en un lugar que como ella misma indica era oscuro, y no era el indicado para el tránsito de peatones, exponiendo su vida a riesgos innecesarios y que se vieron materializados con el accidente ocurrido, y que de haber estado circulando por la acera no le habría ocurrido.

D. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

El accionante pretende el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales por fuera de los rangos que la jurisprudencia, el valor de las pretensiones por perjuicios morales y por daño fisiológico o a la vida de relación, son excesivos frente a lo que la jurisprudencia otorga y frente a los supuestos daños causados en el accidente, como bien es sabido la responsabilidad civil no puede servir como una fuente de enriquecimiento y su función principal es la reparación, y por la naturaleza que poseen los bienes extrapatrimoniales estos no son susceptibles de valoración pecuniaria, por lo que estos no se reparan, sino que se compensan.

Adicionalmente, en la tasación de los perjuicios inmateriales en el presente caso no son procedentes pues en esta reclamación se parte de una pérdida de capacidad laboral de la demandante, que no solo fue causada por el accidente de tránsito, como ya hemos manifestado, ***en la propia historia clínica en nota de evolución del día 03/03/2016 a las 10:09.55 el médico tratante Dr. Jacobo Zuluaga consigna en la historia clínica que la paciente ya había sido sometida a cirugía de columna lumbosacra por hernia dical con m.o.s (material de osteosíntesis) en antebrazo derecho aun no retirada tras accidente de tránsito hace varios años.***

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del CGP que derogara el artículo 10 de la ley 1395 del 2010 que a su vez el artículo 211 del C.P.C. me permito objetar el monto de la estimación de los perjuicios solicitados en las pretensiones por las siguientes razones:

La parte demandante parte para el cálculo con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, que para el caso resulta errado, pues las limitaciones de la demandante no provienen en su totalidad del accidente de tránsito, como hemos indicado, hay reporte en la historia clínica de antecedentes de lesión cervical y cirugía previa que en parte originan el dictamen.

Ahora bien, no se encuentra ni siquiera probada alguna actividad laboral para la demandante, quien incluso manifiesta ser desempleada en diferentes actuaciones, como la presentación de su denuncia ante la fiscalía general de la nación, o al momento de valoración por la Juna Regional de Calificación de Invalidez, donde igualmente cabe llamar la atención, como ocurrió en Medicina Legal, la paciente no aportó ninguna historia clínica de sus padecimientos anteriores.

Por otro lado, aunque no es objeto de objeción al juramento, vale la pena referir que el valor solicitado como perjuicios Morales y el daño a la vida de relación es exagerado y se deberá acoger a los parámetros de la jurisprudencia civil y no los de la jurisprudencia administrativa.

Igualmente, no hay prueba de los gastos de transporte.

Por todo lo anterior, me opongo al juramento estimatorio propuesto por el demandante y por el contrario solicito al señor juez en caso de ser procedente, aplicar las sanciones prevista en el artículo 206 del CGP .

EXCEPCIONES JORGE URIBE
28

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P. objeto la estimación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte actora, por los siguientes motivos:

Se pretende el reconocimiento de un daño emergente y de un lucro cesante consolidado y futuro sin que haya claridad sobre la suma que se habría tomado como base de liquidación. Mientras en la demanda se afirmó que la actora devengaba un salario mínimo mensual, el daño emergente, que no es tal, por los 45 días de incapacidad se liquidó con la suma de $ 737. 717.oo, y el lucro cesante consolidado y futuro se liquidó con la suma de $ 827.346.oo.

Además, se pretende la indemnización por la pérdida de capacidad laboral del 21.79 %, porcentaje que según el mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral obedece en su gran mayoría a una hernia discal que en nada se relaciona con los hechos narrados en la demanda, lo que hace que la cuantificación del perjuicio sea inexacta y alejada de lo que en derecho habría de reconocérsele en caso de constatarse la responsabilidad civil.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones dirigidas en la demanda en contra del señor Uribe Soto.

EXCEPCIONES

1. Hecho exclusivo de un tercero

La demanda plantea que el accidente en el que se vio involucrada la demandante señora García Flórez es atribuible a un tercero: el codemandado conductor del vehículo involucrado en el mismo, señor Palacio Mora, quien al intentar hacer un giro sin la debida señalización y para transitar en contravía, según la prueba documental aportada con la demanda, propició la colisión con la motocicleta conducida por mi representado.

Sorprende que la demanda se dirija también en contra del señor Uribe Soto toda vez que la misma demandante al formular denuncia ante la Fiscalía

General de la Nación, solamente en contra del codemandado Conrado Antonio Palacio, declaró tener información proveniente de terceros según la cual aquel habría sido el único causante del daño.

2. Hecho exclusivo de la víctima

Según se narra en la demanda, al momento del accidente la señora Zulma García Flórez se encontraba caminando por la berma de la vía, pese a que justo al frente se encontraba la acera por la que debía transitar como peatón. Por tanto, las lesiones que dice haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito también son atribuibles a su exposición culposa al riesgo.

3. Ausencia de causalidad

Según los demandantes, la señora García Flórez padecería supuestas secuelas del accidente que se corresponden con una enfermedad general: así, al calificar la pérdida de capacidad (que se estima en un 21,79 %); se atribuye una deficiencia del 21 % a una hernia discal, que en ningún caso podría producir un trauma como el derivado del accidente.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

A absolver por los demandantes y por el codemandado señor Palacio Mora. Solicito además el reconocimiento de los documentos suscritos por la demandante Zulma María García que obran en el expediente.

2. TESTIMONIAL

Para que declaren sobre la atención médica dispensada a la señora Flórez García y sobre los aspectos técnicos relacionados con la misma, solicito citar a los Drs. Jacobo Zuluaga, Luis Alfonso Cardona y Hamed Gómez Guerrero, quienes se domicilian en Medellín y se ubican en las instalaciones del Hospital La María, en Medellín.

Para que declare sobre el informe de policía judicial por él realizado, solicito citar a E. (ilegible) Sánchez P., identificado con la placa No. 423, Entidad

EXCEPCIONES LLAMAMIENTO 3
CONRADO VS SEGUROS II
SURA

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones del llamamiento, debe reiterarse que, mí representada se opone a los términos en que se precisa la obligación de reembolso invocada.

Lo anterior, porque conforme a la carátula de la póliza No. 5631336-5, debe atenderse al límite máximo asegurado, a los pagos ya realizados al asegurado y que hubieren afectado la póliza, al deducible pactado y a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro que motiva el llamamiento.

Bajo los argumentos señalados y los que se advertirán en las excepciones se colige improcedencia a obligaciones frente CONRADO ANTONIO PALACIO MORA, originadas en el contrato y por los hechos que motivan el proceso.

4. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora en relación al llamamiento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **LÍMITE MÁXIMO DE COBERTURA – AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO y DEDUCIBLE PACTADO**

En el remoto evento el Despacho considera la procedencia de una condena contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, deberá tener en cuenta el monto máximo del valor asegurado por las pólizas de autos identificada con número No. 5631336-5.

En consecuencia, mi representada sólo responderá, si es del caso, en los términos del contrato celebrado con el señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA, hasta por el tope máximo del valor asegurado. Lo anterior, sin importar que la condena exceda el valor asegurado. Es decir, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

no podrá responder por ese exceso equivalente al monto total de la eventual condena en relación con el valor asegurado.

Adicionalmente, tiene deducible entendido por el monto o porcentaje de la pérdida que debe pagar el asegurado. Está determinado en la carátula para cada cobertura y se tendrá que asumir independientemente de que el asegurado o la persona que se le haya prestado el carro asegurado sea responsable o inocente. Éste NO APLICA para muerte o lesiones a personas.

2. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

a. Por la póliza No. 5631336-5.

Si se establece que en el proceso que el asegurado no hubiere cumplido a cabalidad sus obligaciones, que haya violado prohibiciones que la ley o el contrato le imponen o que el siniestro se debió a una conducta constitutiva o realizada con dolo o culpa grave, no se puede conceder en caso de condena reembolso o pronunciamiento en contra de mí representada, pues está claramente establecida esta **EXCLUSIÓN** en las condiciones generales de la póliza.

3. AFECTACIONES DE LA PÓLIZA POR OTROS SINIESTROS

Deberá permitirse con el proceso a Despacho para sentencia que oficie o permita a Sura aportar prueba del estado de la póliza y que no haya sido afectada por otros siniestros que mengüen su valor asegurado disponible.

PRUEBAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Pido se cite al llamante en garantía, para que rinda interrogatorio de parte que le formularé, esto por temas atinentes a la Póliza No. 5631336-5.

Al 4. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva, por demás infundada, del apoderado del llamante en garantía, por medio de la cual pretende señalar que, el Señor JORGE ANDRÉS URIBE SOTO intentó esquivar el vehículo de mi representado pero que, finalmente colisionó con el mismo.

Aun cuando lo anterior, exime de pronunciamiento a mi representado, dada la imprecisión del relato, me permito indicar lo siguiente:

Es evidente que no se indica cuáles intentos por esquivar el vehículo de mi representado, realizó el llamante en garantía. No obstante, lo anterior, a partir de la prueba obrante en el plenario, es posible colegir que, lo que en realidad pretendía el Señor URIBE era sobrepasar el vehículo de mi representado, sobre la izquierda, desconociendo la maniobra de giro que se encontraba realizando este último, situación que desencadenó en la ya conocida colisión.

Al 5. No es un hecho, corresponde a la subjetiva interpretación que realiza el apoderado del llamante en garantía, de los hechos y pretensiones narrados por la Señora ZULMA MARÍA GARCÍA FLÓREZ en su escrito de demanda. Lo anterior, exime de pronunciamiento a mi representado.

Con todo, le asiste la carga de la prueba a la parte demandante.

Al 6. No es un hecho, corresponde a la información que da cuenta que la demandante, formuló una denuncia penal en contra del Señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA. Lo anterior, exime de pronunciamiento a mi representado.

Con todo, le asiste la carga de la prueba a la parte demandante.

Al 7. Se separa para responder:

Es cierto que los actores, demandaron en responsabilidad civil tanto al Señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA como al Señor JORGE ANDRÉS URIBE SOTO.

Se constituye como una apreciación subjetiva del apoderado del llamante en garantía, la cual, por demás no es cierta que, el Señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA sea el único causante del accidente y, qué a éste, le son imputables los perjuicios pretendidos en la demanda.

Aun cuando la carga de la prueba radica en los demandantes, es posible colegir a partir del material probatorio que obra en el plenario que, fue precisamente la imprudencia del llamante en garantía, lo que desencadenó en la colisión que se registró, al realizar maniobras de adelantamiento sin tomar las medidas de precaución correspondientes.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones del llamamiento en garantía, razón por la cual, solicitamos se absuelva a mi representado y se condene en costas y agencias en derecho a la parte llamante en garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso que se deba entrar a resolver la pretensión revérsica que se invoca frente a mi representado, deberá analizar el Despacho en su integridad, las pruebas obrantes en el plenario, así como la efectiva comprobación de la supuesta relación legal en la que se fundamentó el llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se formulan como medios exceptivos frente al llamamiento en garantía que nos ocupa, además de los esgrimidos al momento de dar respuesta a la demanda, escrito que como se indicó en precedencia, fue radicado el día 02 de mayo de 2018, los siguientes:

A. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD:

Con claridad la jurisprudencia nacional ha definido los elementos necesarios para que se pueda configurar la existencia de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, son ellos a saber:

- Hecho culposo
- Daño
- Nexo de causalidad

Dichos elementos deberán confluir adecuadamente en el actuar del agente para que se pueda predicar una responsabilidad civil extracontractual, cuando uno de estos elementos no se encuentra presente se desfigura la responsabilidad del agente y pasa a considerarse entonces la existencia de eximentes de responsabilidad.

En el presente evento, es claro que no existe nexo de causalidad entre el actuar del señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA y los daños sufridos por la demandante.

Al respecto, debe reiterarse que, mi representado conducía su vehículo por la calle 80 de la ciudad de Medellín y se encontraba realizando un giro a la izquierda, giro que es permitido, según se colige del material probatorio obrante en el plenario, puntualmente de la respuesta al derecho de petición que elevara el suscrito apoderado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde se refirió lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Para los vehículos que circulan por la calle 80 con sentido occidente – oriente no estaba prohibido el giro a la izquierda hacía el norte sobre la carrera 71. La línea central segmentada de carril en color amarillo, además de indicarnos la circulación vehicular en flujos opuestos nos muestra que es posible realizar la maniobra del giro en esa intersección"*

10

Así pues, no tiene ningún fundamento las afirmaciones del apoderado del llamante en garantía, quien de forma categórica en los hechos en que soporta las pretensiones del llamamiento que nos ocupa, señala lo siguiente: *"2. El señor Palacio Mora, frenó de forma abrupta para hacer un giro no permitido, para lo cual tampoco usó la debida señalización"*.

Deberá estar claro por tanto para este Despacho que, en el momento en que mi representado se dispuso a realizar el giro a la izquierda, el conductor de la motocicleta intentó sobrepasarlo por el espacio existente entre el andén y el vehículo, pero en este intento de sobrepaso en una maniobra rápida e imprudente, colisiona con la parte de delantera del vehículo de mi representado al finalizar la maniobra de adelantamiento, esto indica que no calculó bien el espacio para su maniobra, y no tuvo adecuado cuidado con la velocidad de desplazamiento de mi representado, ni con las señales de giro "direccionales" activadas por mi representado previo el giro, lo que lo llevó a golpear el vehículo de mi representado con la motocicleta, perdiendo el control de la misma y golpeando a la demandante.

Todo esto se puede determinar con claridad teniendo en cuenta la declaración de mi representado, el informe de tránsito, la forma de ocurrencia del accidente, y la física con la que se golpean y averían ambos vehículos.

Tal imprudencia, realizada por el conductor de la motocicleta, nos permite concluir los siguientes elementos:

1. La prelación vial acompañaba a CONRADO ANTONIO PALACIO MORA, quien transitaba adecuadamente por su carril, y con suficiente antelación indicó con sus direccionales el giro a realizar.
2. El conductor de la motocicleta JORGE ANDRES URIBE SOTO no respetó la prelación vial que debía, ni a las señales de giro, no adelantó adecuadamente.
3. No era posible adelantar el vehículo en ese punto, pues se trataba de un giro a la izquierda.
4. La acción que ocasiona el accidente de tránsito es desplegada claramente por el conductor de la motocicleta JORGE ANDRES URIBE SOTO, y no por mi representado.
5. Los daños sufridos por la demandante son consecuencia de la imprudencia del conductor de la motocicleta JORGE ANDRES URIBE SOTO.

Teniendo claro que el presente proceso tenemos elementos fácticos con los cuales nos permiten concluir de forma preliminar que estamos frente al régimen de responsabilidad extracontractual, y que su imputación se debe dar conforme al régimen de la culpa probada o subjetiva. Así, aquella se compone de varios elementos estructurales, estos son el hecho imputable (a título de culpa o de riesgo), el daño, y el nexo causal.

Para el caso en concreto, JORGE ANDRES URIBE SOTO, se encontraba transitando por la calle 80 y al adelantar a mi representado no calculó adecuadamente y golpeó el vehículo conducido por mi representado, violentando la prelación vial de éste y causando la ocurrencia del accidente golpeando con la moto a la demandante, quien igualmente

podemos afirmar que no transitaba por la acera, poniendo igualmente en riesgo su integridad física.

B. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO:

Sin importar el régimen de responsabilidad a aplicar es indiscutible que debe existir un nexo de causalidad entre el daño causado y el actuar desplegado por el agente, pues de lo contrario no podrá imputársele válidamente el resultado de una determinada conducta.

No puede desconocerse que las llamadas causas extrañas son en ultimas una ruptura del nexo causal, provocando que un determinado evento no sea producto de la acción o la omisión de a quien se le pretende endilgar responsabilidad, sino que son la consecuencia directa de la causa extraña.

Para el caso concreto la causa extraña que devino en el resultado ya conocido fue EL HECHO DE UN TERCERO.

JORGE ANDRES URIBE SOTO se desplazaba en su motocicleta en forma imprudente, actuó de manera negligente y temeraria pues realizó un adelantamiento indebido, sin mantener la distancia adecuada al vehículo de mi representado, y sobrepasándolo de manera errada.

Se trató de una indebida maniobra de adelantamiento, en la cual el motociclista no debió adelantar utilizando el carril de la izquierda pues se encontraba exactamente en un cruce, esto claramente es una imprudencia de parte de JORGE ANDRES URIBE SOTO.

Viene siempre bien recordar cuales son los elementos que doctrinariamente se han considerado configurativos de la causa extraña, estos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primer elemento se refiere a la incapacidad para prever la causa extraña, como lo mencionamos anteriormente la motocicleta intempestivamente en su maniobra de adelantamiento, sin mantener la adecuada distancia, acción que no esperaba que sucediera el demandando que circulaba por su vía de manera adecuada, por lo que no se le podía pedir a CONRADO ANTONIO PALACIO MORA, que reaccionara ante tal evento. Por otro lado, el resultado no se pudo resistir pues la colisión entre ambos fue inesperada, pues, aunque contradictorio, el señor Uribe Soto en su dicho ante las autoridades de tránsito, deja ver como adelantaba sin precaución en un lugar que no le era viable tal como lo indica el artículo 73 del C.N.T., es así como podemos afirmar que el señor JORGE ANDRES URIBE SOTO infringió las siguientes normas de tránsito:

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. Parágrafo 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la

maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: • En intersecciones. • En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. • En curvas o pendientes. • Cuando la visibilidad sea desfavorable. • En las proximidades de pasos de peatones. • En las intersecciones de las vías férreas. • Por la berma o por la derecha de un vehículo. • En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (Negrillas nuestras)

Es, así pues, que nos encontramos frente a la configuración de una causa extraña, como es el hecho de un tercero y por ello, no puede el fallador endilgar responsabilidad al señor Palacio, pues tal y como lo afirmamos, la causa extraña es una ruptura del nexo causal, luego, al no existir nexo entre el daño y el hecho no se encuentran reunidos todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, por ende, no queda otra opción que absolver a mi representado el señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA.

En suma, la situación que debe analizar el despacho, es sí el evento (accidente de Tránsito) para el conductor del vehículo era irresistible, pues éste circulaba por su carril de manera adecuada, indicó el giro a realizar al utilizar sus direccional con suficiente antelación, no realizó adelantamientos o maniobras que causaran peligro de las demás personas, y fue JORGE ANDRES URIBE SOTO quien maniobró indebidamente y al adelantar sin calcular adecuadamente la distancia colisiona el vehículo de Conrado, lo cual, además de irresistible también pueda ser imprevisible, elementos que deberán ser valorados por el despacho, conforme a las pruebas que se alleguen, se practiquen y se incorporen válidamente al proceso, y así, poder ser valorados por el juez para llegar a su íntima convicción.

Así pues, el imprudente actuar de JORGE ANDRES URIBE SOTO llevó a que ocurriera el choque con mi representado, y a que JORGE ANDRES URIBE SOTO perdiera el control de su moto, continuando su trayectoria hasta golpear a la demandante con las consecuencias indicadas, pero fue pues el actuar de JORGE ANDRES URIBE SOTO el que ocasionó de manera clara y contundente el, accidente de tránsito y las lesiones a ZULMA MARIA GARCIA FLOREZ.

Dicho lo anterior, vemos que no existe mérito para invocar la existencia de una relación legal, en la que el llamante en garantía pretenda el reembolso de las sumas de dinero que, ante una eventual sentencia, tuviere que pagar éste en favor de los actores.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar al llamante en garantía, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los del escrito de contestación, las excepciones propuestas y el llamamiento en garantía que nos ocupa.

De otra parte, solicito al Despacho tener como prueba los solicitadas al momento de dar respuesta a la demanda principal.

IV. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7D No. 43 C-50, Medellín. Teléfono 560 20 70. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Atentamente,

JUAN CARLOS VEGA CADAVID
T.P. No. 67.949 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.685.268

EXCEPCIONES LLAMAMIENTO C2
CONRADO PALACIO VS JORGE URIBE 14

Al 4: Es cierto que al señor Conrado Antonio Palacio (se asume que a él se refiere la mención al "señor MNU 916"), le fue notificada la admisión de una demanda instaurada por Zulma María García, quien pretende, junto a su núcleo familiar, la indemnización de perjuicios que afirma le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2016, al que se ha venido haciendo referencia.

Al 5: La legitimación legal para formular el llamamiento en garantía no es un hecho. Debe advertirse, además, que la legitimación para formular llamamiento en garantía no es equiparable a la responsabilidad del llamado en garantía, lo cual deberá resolver el Despacho al emitir sentencia de fondo y no al admitirse el llamamiento en garantía, como lo prevé la Ley.

Al 6: No es un hecho al que deba darse respuesta sino la pretensión del llamamiento en garantía, a la que me opongo.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **Hecho exclusivo del llamante en garantía**

Como se plantea en la demanda, el accidente en el que se vio involucrada la demandante señora García Flórez es atribuible al codemandado conductor del vehículo involucrado en el mismo, Conrado Palacio Mora, quien al intentar hacer un giro sin la debida señalización y en contravía, según la prueba documental aportada con la demanda, propició la colisión con la motocicleta conducida por mi representado.

2. **Hecho exclusivo de un tercero en relación al llamamiento en garantía**

Según se narra en la demanda, al momento del accidente la señora García Flórez se encontraba caminando por la berma de la vía, pese a que justo al

frente se encontraba la acera por la que debía transitar como peatón. Por tanto, las lesiones que dice haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito son atribuibles a ella misma a título de culpa.

3. Ausencia de causalidad

Según los demandantes, la señora García Flórez padecería supuestas secuelas del accidente que se corresponden con una enfermedad general: así, al calificar la pérdida de capacidad (que se estima en un 21,79 %); se atribuye una deficiencia del 21 % a una hernia discal, que en ningún caso podría producir un trauma como el derivado del accidente.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Que formularé al llamante en garantía en la oportunidad que para el efecto fije el Despacho.

2. TESTIMONIAL

Para que declaren sobre la atención médica dispensada a la señora Flórez García y sobre los aspectos técnicos relacionados con la misma, solicito citar a los Drs. Jacobo Zuluaga, Luis Alfonso Cardona y Hamed Gómez Guerrero, domiciliados en Medellín y quienes se ubican en el Hospital La María.

Para que declare sobre el informe de policía judicial por él realizado, solicito citar al guarda de tránsito, identificado con la placa No. 423, Entidad 05001, quien firmó el informe de tránsito como E. (ilegible) Sánchez P., con domicilio en Medellín y se ubica en la Secretaría de Movilidad de la ciudad.

Para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, solicito citar a la señora Maribel Rojas, quien se domicilia en Medellín y puede ubicarse en el teléfono 2618292.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS